



Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 0015100

Estudiada la presente demanda verbal de simulación y lesión enorme instaurada por Eder Darío Gabalo Mendoza a través de apoderado judicial contra Osbaldo Antonio Rodríguez Quiceno y Reinaldo Rodríguez Quiceno, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entendiéndose la acción de simulación como la herramienta legal que tiene una persona natural o jurídica en búsqueda de resarcir y evitar que el deudor mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez declare la nulidad absoluta o relativa del negocio por considerar que existió una maniobra fraudulenta encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes.

Así mismo, en cuanto a la lesión enorme esta ocurre como un vicio que afecta las prestaciones económicas del contrato cuando recae sobre un inmueble, pudiendo afectar a cualquiera de las partes intervinientes en el negocio jurídico, pues se presenta cuando se compra por más del doble o por menos de la mitad.

El caso en análisis, es preciso indicar que, en el deber que tiene la judicatura de interpretar la demanda con el fin de establecer su verdadero alcance, de conformidad con lo señalado en el hecho octavo (8) de la demanda, en donde se indicó que el señor Osbaldo Antonio Rodríguez Quiceno y su hermano Reinaldo Rodríguez Quiceno **celebraron entre sí contrato de compraventa**

del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1263421 por un valor de \$26.000.000 (veinte y seis millones de pesos moneda colombiana), escritura 458 de la Notaria 19 de Medellín, se deduce que éste es el acto negocial cuestionado por la parte actora o por lo menos de su lectura así se comprende.

Y seguidamente se corrobora en el hecho siguiente del libelo el noveno (9) en donde se cuestiona que el contrato de compraventa configuraba una acción de simulación y lesión enorme, al considerar el actor que afectaba sus derechos y garantías en calidad de excompañero permanente al haber sido pareja de uno de los demandados.

Igualmente, se afirma en mayor medida la intención de la parte actora en el acápite de las pretensiones de la demanda, cuando se observa que estas giran a que se declare principalmente la simulación del contrato contenido en la escritura pública Nro. 458 del 14 de febrero de 2023 celebrado ante la Notaría 19° del Círculo de Medellín y en consecuencia se decrete la nulidad del acto escritural antes mencionado (ver pretensiones 1 y 2 de la demanda-anexo 001).

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda verbal de simulación y/o lesión enorme de mínima cuantía atendiendo a las siguientes reglas procesales que determinan la competencia en este tipo de asuntos:

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Por ende, la cuantía de la presente acción debe determinarse por el valor del acto que se pretende declarar en simulación y/o lesión enorme, que para el presente caso corresponde a lo estimado en el hecho octavo (8) de la demanda, referente al negocio de compraventa celebrado entre los demandados sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1263421 por un

valor de \$26.000.000 contenido en la escritura 458 de la Notaria 19 del Círculo de Medellín, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así las cosas, y dado a que para el año 2023 la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 174.000.000, o más y la mínima cuantía a la suma inferior a \$46.400.000, y en la presente demanda a pesar de que no se estima la misma, se tiene que de los hechos de la demanda el negocio cuestionado oscila en la suma de \$26.000.000., el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O LESIÓN ENORME incoada por EDER DARÍO GABALO MENDOZA contra OSBALDO ANTONIO RODRÍGUEZ QUICENO Y REINALDO RODRÍGUEZ QUICENO, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

RADICADO N° 2023-00151 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f41dae642f8177eedef666c81ac2a5ab5b3c0650d064c1336da35cf1ca500**

Documento generado en 13/06/2023 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>